



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000123101

Fecha: 17/04/2019 09:24:23 a.m.

Bogotá D.C.

Señor

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Concejal. RAD. 2019-206-008862-2 de fecha 08 de marzo de 2019

Respetado señor:

En atención a la comunicación de la referencia, en la que se consulta sobre la inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 617 de 2000, si se debe renunciar antes de los tres meses de iniciar la fecha de inscripción de los candidatos, me permito manifestarle lo siguiente:

Respecto de las inhabilidades para aspirar a ser elegido concejal, la Ley 617 de 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional" establece:

(...)

"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. Modificado por el art. 40, Ley 617 de 2000. No podrá ser concejal:

3. Modificado Artículo 11 Ley 177 de 1994. Quien dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la inscripción haya sido empleado público o trabajador oficial, salvo que desempeñe funciones docentes "de Educación Superior".

Nota: (Declarado EXEQUIBLE. Salvo la expresión entre comillas "de Educación Superior". Sentencia C-231 de 1995 posteriormente Sentencia C-381 de 1995 Corte Constitucional.)

El artículo 11 de la Ley 177 de 1994 señala:



(...)

"Artículo 11º.- Derogado por el art. 96, Ley 617 de 2000 Inhabilidades de los concejales. Modifícanse los numerales 2 y 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, los cuales quedarán así:

Numeral 2. Quien como empleado público hubiere ejercido jurisdicción o autoridad civil, administrativa o militar, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

Numeral 3. Quien dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección haya sido empleado público o trabajador oficial, salvo que desempeñe funciones docentes "de educación superior". Subrayado "de educación superior" declarado inexecutable Sentencia C 231 de 1995 Corte Constitucional."

En esa orden de ideas revisada la norma que la peticionaria referencia en la consulta referente a la inhabilidad del numeral 3 esta se encuentra derogada por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000 razón por la cual las inhabilidades para los concejales son las estipuladas en artículo 43 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 40 de la ley 617 de 2000 que son:

(...)

"ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

Jurisprudencia Vigencia

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."



Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS
Director Jurídico (E)

Proyectó: Javier Soto
Revisó: José Fernando Ceballos

16202.8.4